

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00370 00

Procede el Despacho a resolver la solicitud formulada por la parte demandada (pdf. 74), en la que solicita la aclaración y adición de la sentencia de 13 de abril hogaño proferida en esta instancia.

#### I. CONSIDERACIONES

Referente a la viabilidad de la adición de las providencias judiciales el artículo 287 del C. G.P. señala:

*“ARTÍCULO 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria”.*

A su turno, en relación con la aclaración de providencias, el canon 285 *ibídem* preceptúa:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.*

Conforme a lo anterior y analizado el caso *sub judice* en efecto se evidencia que a la peticionaria, no le asiste razón en sus argumentos, pues pese a que en el fallo en comento se concluyó que el crédito hipotecario contenido en el pagaré No. 9000009774 carecía de mérito ejecutivo por no ser exigible, título en el cual se evidencia la demandada Jazmín Benavidez Carrasco se obligó cambiariamente, no por ello podía excluirse del cobro, en razón a que como se explicó en la citada providencia, “atendiendo la garantía hipotecaria otorgada para su respaldo, por los propietarios actuales de los previos gravados”. Ello, puesto que la escritura pública que protocolizó la garantía hipotecaria otorgada a favor del acreedor señala que la misma cubre las obligaciones a cargo de los hipotecantes conjunta, separada o individualmente.

En esa medida no era viable su desvinculación, ni tampoco favorecerla en costas, ni disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora en lo que toca con las costas procesales, debe decirse, que tal decisión se soportó en el canon 365-5 *ibídem* y obedeció al hecho de que prosperaron parcialmente las excepciones de los demandados, reduciéndose a más de la mitad, porque tales medios exceptivos evidenciaron la falta de mérito de la obligación de mayor valor, única adición que resulta procedente al no haberse hecho referencia a este asunto en la parte motiva, sin que en todo caso sea viable modificar el porcentaje como quiera que está proscrito para esta falladora revocar o reformar su propia sentencia.

Así las cosas, acorde con los lineamientos del artículo 287 *ibídem*, se accede a la adición solicitada para explicar las razones

por las cuales se condenó parcialmente en costas a los demandados.

## **II. DECISIÓN**

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**ADICIONAR** (art. 283 ib) el inciso final de la parte motiva de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de abril de 2023 - por guardar incidencia en la resolutive- (pdf. 73) el cual quedará de la siguiente manera:

*“Se condenará en costas a los demandados en un 40% en razón a que prosperaron parcialmente las excepciones propuestas, reduciéndose a más de la mitad, porque tales medios exceptivos evidenciaron la falta de mérito de la obligación de mayor valor perseguida”.*

En lo demás, la providencia permanezca incólume.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

MGJ

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03551f7d6c19f6f028023d65142e0824320788bc6ccf8a6acc61cfab88e57b0**

Documento generado en 05/05/2023 08:07:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**